



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 1869

Sancionada: 23/08/1984

Promulgada: 04/09/1984 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 13/09/1984 - Nú: 2181

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Créase el Fondo Editorial Rionegrino (FER) con destino al financiamiento, promoción y difusión de la obra literaria de los escritores rionegrinos que lo soliciten y que estén comprendidos dentro de la reglamentación que a tal efecto se dicte.

**Artículo 2°.-** Se abrirá una Cuenta Especial cuya administración estará a cargo de la Sub Secretaría de Cultura de la Provincia, bajo el control del Ministerio de Educación y Cultura y de las Auditorías contables que legalmente correspondan.

**Artículo 3°.-** El Fondo Editorial Rionegrino tendrá el carácter de permanente y estará constituido por:

- a) La suma de Ochocientos Mil Pesos Argentinos (\$a. 800.000.-) ajustables anualmente de acuerdo al índice inflacionario, los que serán tomados de Rentas Generales.
- b) Un aporte que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los fondos que la Lotería Rionegrina destina para la construcción, equipamiento y mantenimiento de hospitales y establecimientos educativos en el territorio de la provincia.
- c) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- d) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Los ingresos que se obtuvieren de la venta libros del Fondo Editorial Rionegrino (FER) y todo otro ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional y/o internacional.

**Artículo 4°.-** Podrán optar a los beneficios del Fondo Editorial Rionegrino (FER) los escritores nacidos en la Provincia de Río Negro, los argentinos con domicilio real no inferior a dos (2) años en la misma y los extranjeros naturalizados o no que acrediten una residencia no inferior a cinco (5) años en la Provincia.

**Artículo 5°.-** El poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su publicación.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.